

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 81 FRACCION II EN RELACION CON EL DIVERSO 129 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL

A N T E C E D E N T E S

1.- En sesiones de fechas treinta de junio y quince de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado designó a los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales que se instalaron en los Municipios que integran el Estado.

2.- El Partido Acción Nacional, solicitó al Consejero Presidente de este Organismo Electoral se realizara la interpretación del artículo 81 fracción II, en relación con el requisito de residencia que debían acreditar los integrantes de los Consejos Municipales Electorales.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que, el artículo 89 fracción XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolver las consultas que sobre la interpretación de las disposiciones del Código de la materia y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.

Por lo anterior, este Organismo Electoral resulta competente para conocer y resolver sobre la interpretación solicitada por el Partido Acción Nacional, a la que se hizo referencia en el punto número 2 de antecedentes de este acuerdo.

II.- Que, el artículo 129 del Código en cita establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales, que exige el diverso 112 de dicho Ordenamiento, salvo el de residencia que se entenderá referido al municipio de que se trate.

Por su parte el Artículo 112 del Código en comento establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que para los Consejeros Electorales del Consejo General, exige el artículo 81 de este Código, salvo el de residencia que será de tres años y que se entenderá referido al Distrito de que se trate, y el título profesional, que no será imprescindible.

En este orden de ideas, y en lo que respecta al requisito de la residencia el diverso 81 del Código de la materia establece en su fracción II: “Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación”.

Como se desprende de la lectura del citado requisito, este contempla dos condiciones, considerándose que los aspirantes a ocupar en este caso del cargo de Consejero Electoral deberán acreditar una u otra, lo anterior, en atención a que ambas se encuentra unidas por la conjunción coordinante “O”, cuya función en la oración es “. . . unir dos oraciones que mantienen ambas su independencia. . . o que una excluye a la otra. . .”¹.

En relación con lo mencionado debe decirse que ser originario y ser residente son dos conceptos distintos, pues por ser originario se debe entender *que da origen a una persona o cosa, que trae su origen de algún lugar, persona o cosa*² y por residente debe entenderse *que reside, que esta establecido en un lugar, dícese de ciertos funcionarios o empleados que viven en el lugar donde tienen el cargo o empleo*³, sin que esto implique que sea originario del mismo.

De lo anterior y como resultado de realizar una interpretación sistemática de los artículos 81 y 129 del Código de la materia, se desprende que uno de los requisitos que deben acreditar los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales es el que se estableció en el punto número 2, inciso A) de la base I de la convocatoria emitida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto el once de mayo del año en curso, que es el siguiente:

“Ser originario del Estado o residente en el Municipio correspondiente, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación”.

¹ Seco, Reymundo Manuel. Gramática esencial de la lengua española. Cuarta edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998. Pág. 309.

² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1992. Pág. 1054.

³ Idem 2. Pág. 1263.

En atención a esto, se puede establecer que si un aspirante acredita ser originario del Estado de Puebla esta exento de acreditar el requisito de la residencia en el Municipio de que se trate, mismo que resulta necesario para las personas que pretendiendo ocupar alguno de los referidos cargos no haya nacido en el Estado de Puebla, es decir, los aspirantes debían cumplir con cualquiera de las dos condiciones que se establecen en el requisito en comento para poder ser considerados como candidatos a ocupar los citados cargos.

Los criterios anteriormente citados se robustece con el expresado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al dictar la resolución del recurso de apelación número TEEP-A-01/2001 al resolver la impugnación hecha por el Partido Acción Nacional en contra del nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Cerecedo Cervantes, que es utilizado como criterio orientador y textualmente establece:

“Al efecto, debe decirse que si bien existe en autos copia certificada del oficio 00383 en el que se comunica a José Cerecedo Cervantes que se le concede la CALIDAD DE POBLANO, esto no libera de la obligación de justificar su residencia en el Estado de Puebla cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación, como lo exige la fracción II del artículo 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues éste es un requisito y no una condición implícita a su calidad de poblano. Esto es así, porque de las constancias que integran la currícula del impugnado que en copia certificada obran en autos del expediente formado con motivo del recurso de apelación que hoy se resuelve, obra copia del acta de su nacimiento, del que se desprende que es originario de Tianguistengo, Hidalgo; que al efecto le fue concedida la calidad de poblano y como la Constitución Política del Estado de Puebla, determina en su título I capítulo IV, quienes son poblanos y la forma de adquirir tal calidad, y en el capítulo V bajo el rubro “De los ciudadanos del Estado”, el artículo 21 exige que para tener el carácter de ciudadano del Estado deben justificarse diversos requisitos, entre ellos que la persona resida en al entidad. . .”

De lo anterior se desprende que solamente los aspirantes que no sean originarios del Estado, aún y cuando tengan la calidad de poblano, deben acreditar que son residentes, en este caso, del Municipio de que se trate, no así los ciudadanos originarios del Estado, los que deben acreditar ese requisito con el acta de nacimiento en el que consta esa circunstancia.

Además, se considera que el mismo criterio debe ser aplicado para el análisis de la documentación presentada por los aspirantes a ocupar los cargos de

Secretarios de los mencionados Organos Transitorios, en atención a que el diverso 137 de la legislación aplicable establece que para ocupar dicho cargo se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretario de Consejo Distrital Electoral exige el artículo 120 del Código en cita.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve sobre la interpretación del artículo 81 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en relación con el diverso 129 de dicho Ordenamiento, según se establece en el considerando número II de este acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes con derecho a ello del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil uno.

PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**